



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0158
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: ALVARO VILLALBA PEÑA

Visto el anterior oficio no. 0221 del 25 de junio de 2019, procedente del proceso adelantado por FULVIA MARIA BAYONA DE REYES contra ALVARO VILLALBA PEÑA, el cual se encuentra bajo el radicado No. 2019-00098-00, se ordena lo siguiente:

Désele inmediata respuesta al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, con destino al proceso adelantado por FULVIA MARIA BAYONA DE RESYES contra ALVARO VILLALBA PEÑA, informándole que no se inscribe el embargo del remanente atendiendo que mediante oficio numeroMATRV-861-2019 del 22 de julio de 2019, la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, informó que por orden de prevalencia se inscribió un embargo por un proceso ejecutivo prendario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con radicado 2019-00096-00.

Líbrese oficio con los insertos que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0007
Demandante: WILLIAM CAMARGO CRUZ
Demandado: EMILSE CUERVO ARIZA

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra EMILCE CUERVO ARIZA, propuesto por WILLIAM CAMARGO CRUZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2020, (folio 5 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la señora EMILCE CUERVO ARIZA, y a favor de WILLIAM CAMARGO CRUZ, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente a la demandada el mandamiento de pago.

2.-La demandada EMILCE CUERVO ARIZA, fue notificada por AVISO, el día 05 de mayo de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo de fecha 20/08/2020, folios 6 al 10 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-La demandada dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra EMILSE CUERVO ARIZA, y a favor de WILLIAM CAMARGO CRUZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.CTE. (\$75.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2020-0051
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELIBARDO RIOS SANTOS

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo HIPOTECARIO de MENOR cuantía, contra ELIBARDO RIOS SANTOS, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2020, (folio 26 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra ELIBARDO RIOS SANTOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

2.-El demandado ELIBARDO RIOS SANTOS, fue notificado por correo electrónico a su dirección **elrios12@gmail.com**, el día 28 de septiembre de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de fecha 28/09/2020, folios 27 Y 28 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020).

3.-Así las cosas y conforme a la Ley 527 de 199, y como quiera que el iniciado aporta acuse de recibo se tiene que el demandado tenía hasta el día 15 de octubre de 2020, para proponer excepciones, dejando transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ELIBARDO RIOS SANTOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$4.000.000.oo.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2019-00179
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JOSE NELSON DELVASTO CHICO

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante presenta un memorial que se presume autentico, proveniente de su correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso seguido contra JOSE NELSON DELVASTO CHICO, por pago total de la obligación demandada, y se solicita la cancelación de las medidas cautelares practicadas y la expedición de los oficios a que haya lugar.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Así mismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios pertinentes y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra JOSE NELSON DELVASTO CHICO, propuesto por WILMAR ALEXANDR CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2020-0079
Demandante: MARIA VERENICE CAMACHO VILLAMIL
Demandado: PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante presenta un memorial que se presume auténtico, proveniente de su correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso seguido contra PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, por pago total de la obligación demandada, y se solicita la cancelación de las medidas cautelares practicadas y la expedición de los oficios a que haya lugar.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Así mismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios pertinentes y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra PAULA ANDREA URANGO CEBALLOS, propuesto por MARIA VERENICE CAMACHO VILLAMIL, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

Líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, para que se levante el embargo de remanentes que pesa sobre el proceso bajo radicado 2019-00188, que le fuera comunicado mediante oficio No. 0178 del 26-10-2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejarán las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2018-0176
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra MARIA HERMILDA MURILLO BETANCUR, propuesto por CREZCAMOS S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2018, (folio 15 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR, y a favor de CREZCAMOS S.A., por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

2.-Como las comunicaciones enviadas a la demandada fueron devueltas por la causal DESCONOCIDO, se solicitó emplazamiento el cual se decretó y efectuadas las publicaciones de rigor se designó curador ad-litem, quien tomo posesión el pasado dos (2) de octubre del año que avanza, y se le corrió traslado de la demanda, pronunciándose en escrito obrante al folio 44 del cuaderno principal, pero sin proponer excepciones de mérito.

3.-Así las cosas y vencido el término del traslado sin que se hayan propuesto excepciones de mérito por el curador ad-litem del demandado, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR, y a favor de CREZCAMOS S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

(\$295.414.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2013-0065
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CESAR DAVID ORTEGA BLANCO

SE ORDENA la devolución del anterior memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de octubre de 2020, donde presenta liquidación del crédito, en atención a que el proceso a que se hace referencia se encuentra archivado por DESISTIMIENTO TACITO, por auto dictado el pasado 24 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0011
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CESAR AUGUSTO LOPEZ RIVERO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0001
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY DE JESUS SALAMANCA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2014-0055
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: LILIA AVILA BOLIVAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0048
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIOLA MEDINA VELASQUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2015-0058
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: JAIME CASTELLANOS PINZON Y JORGE DE JESUS ORTEGA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2015-0032
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: FERNEY GONZALEZ AMADO Y ALFONSO GONZALEZ MOGOLLON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0130
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PASCUAL ENARIO MILLAN GAMBOA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0154
Demandante: WILFREDO SANCHEZ GARCIA
Demandado: DUVAN A AGUDELO

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que le fue devuelta la citación enviada al demandado, en memorial obrante al folio 12 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado DUVAN AGUDELO, de quien se devolvió la comunicación por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, Decreto 806 de 2020, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, quien litiga en este despacho judicial como CURADOR AD-LITEM de la demandada MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0045
Demandante: MARIA ESPERANZA ALVAREZ CUETO
Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S PLANTA SEBASTOPOL

Teniendo en cuenta que la empresa accionada, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha 11 de noviembre de 2020, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de IMPUGNACION interpuesto contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2014-00150
Demandante: MARIA EXCELINA CAMACHO RODRIGUEZ
Demandado: RAFAEL ENRIQUE CHACON DIAZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.-Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

2.-Con base a dicha norma encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, ordeno el emplazamiento del demandado a petición de la apoderada de la actora, que fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a un año, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes y la publicación del edicto emplazatorio como lo exigía la norma vigente en el momento.

3.-Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no dio cumplimiento a la orden emitida y dejó transcurrir un espacio de tiempo de más de un año, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el **numeral 2°. Del art 317 de la ley 1564 de 2012**, siendo esta causal objetiva, que no requiere de más requisitos sino el transcurso del tiempo, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA EXCELINA CAMACHO RODRIGUEZ contra RAFAEL ENRIQUE CHACON DIAZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0035
Demandante: ELISEO GONZALEZ CAMACHO
Demandado: ARNULFO CONTRERAS MOGOLLON

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.-Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

2.-Con base a dicha norma encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, ordeno el emplazamiento del demandado a petición de la apoderada de la actora, que fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a un año, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes y la publicación del edicto emplazatorio como lo exigía la norma vigente en el momento.

3.-Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no dio cumplimiento a la orden emitida y dejó transcurrir un espacio de tiempo de más de un año, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el **numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012**, siendo esta causal objetiva, que no requiere de más requisitos sino el transcurso del tiempo, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por ELISEO GONZALEZ CAMACHO contra ARNULFO CONTRERAS MOGOLLON, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUNICE MARIN CARMONA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.-Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

2.-Con base a dicha norma encontramos que en el presente proceso se dictó auto de fecha mayo 9 de 2019, que fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a un año, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado.

3.-Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha efectuado las comunicaciones para notificar a la demandada y dejó transcurrir un espacio de tiempo de más de un año, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el **numeral 2°. Del art 317 de la ley 1564 de 2012**, siendo esta causal objetiva, que no requiere de más requisitos sino el transcurso del tiempo, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejaran a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA EUNICE MARIN CARMONA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0118
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBELIO GONZALEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.-Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

2.-Con base a dicha norma encontramos que en el presente proceso se dictó auto de fecha 21 de enero de 2019, donde se reconoció al nuevo apoderado de la parte demandante, que fue la última actuación surtida dentro del expediente; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a un año, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado.

3.-Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha efectuado las comunicaciones para notificar a la demandada y dejó transcurrir un espacio de tiempo de más de un año, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el **numeral 2° del art 317 de la ley 1564 de 2012**, siendo esta causal objetiva, que no requiere de más requisitos sino el transcurso del tiempo, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBELIO GONZALEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2019-0151
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: WILLIAM YESID AMADO ABAUNZA

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante presenta un memorial que se presume auténtico, proveniente de su correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso seguido contra WILLIAM YESID AMADO ABAUNZA, por pago total de la obligación demandada, y se solicita la cancelación de las medidas cautelares practicadas y la expedición de los oficios a que haya lugar, en virtud a un acuerdo a que llegaron las partes el cual se encuentra anexo a la petición de terminación por pago (folios 17 y 18).

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Así mismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios pertinentes y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra WILLIAM YESID AMADO ABAUNZA, propuesto por LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación. Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2018-0282
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, propuesto por LA FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2018, (folio 22 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA, y a favor de LA FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

2.-la apoderada de la parte demandante allega posteriormente las constancias de envío de citación y aviso de notificación al demandado, por la empresa de mensajería Interrapidísimo, donde consta que el demandado ha sido notificado por aviso, conforme a la entrega que se le hizo el día 30 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido el término otorgado por el artículo 292 del C.G.P. y el del traslado de la demanda, sin que el mismo hubiese propuesto excepciones de fondo.

3.-Así las cosas y vencido el término del traslado sin que se hayan propuesto excepciones de mérito por el curador ad-litem del demandado, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra SEGUNDO MISAEL FORERO GUIZA, y a favor de LA FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$280.148.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2020-0280
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: SOFIA PASTORA PEÑA RINCON Y RONALD MURILLO HOYOS

SE AUTORIZA al apoderado de la parte demandante para que envíe las notificaciones a los demandados a los correos electrónicos allegados por él en su memorial obrante al folio 16 del cuaderno principal, para lo cual deberá enviar las comunicaciones y aportar las respectivas constancias.

De otro lado y como también allega el envío de las citaciones enviadas en físico por empresa de mensajería, así mismo debe allegar las constancias de envío y recibido de los AVISOS DE NOTIFICACION a los demandados.

Se concede un término de treinta (30) días para que se alleguen las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -SINGULAR- RAD. Nro. 2018-0227
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo de los demandados, en memorial obrante al folio 168 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a los demandados JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS, de quienes se devolvió la comunicación por la causal "**NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO**".

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0050 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 19 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION.
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO SANCHEZ.
DEMANDADO	ANGELA BUSTOS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00039-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto del 28 de octubre del presente año no concedió el recurso de apelación, y frente al anterior pronunciamiento el apoderado de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

En primer lugar, la parte apoderada de la demandante invoca el recurso de reposición, y en nuestra norma adjetiva general no existe la figura de presentar recurso de recurso, aspecto que sucede en la presente foliatura, ya que la decisión que se refuta no resolvió el recurso de reposición por lo tanto no pude invocar esta alzada horizontal, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del canon 318 del CGP, Como segundo punto, el recurso de queja, se encuentra regulado en el canon 352 del CGP, y su procedencia opera cuando el funcionario judicial hubiera denegado el recurso de apelación, es decir, que el recurso de apelación fuere procedente frente a la petición que invocara la parte o frente al pronunciamiento del juez, este se interpuso y el juez no lo concede pero frente a esa decisión si es viable esta alzada vertical que en última es lo que se le denomina "denegar el recurso", situación que en el presente caso no sucede, ya que esta judicatura tal y como lo que indico con respecto al recurso de apelación que se invocó el pasado 22 de septiembre de los corrientes, no se le concede es



porque la misma norma procesal general así lo dispone, no se trató de un incidente, solo que la parte demandada optó por utilizar la oportunidad que le brindó el canon 457 ibidem y la parte actora no lo hizo en su oportunidad.

Atendiendo lo anterior no es viable darle trámite al medio de impugnación de reposición como el de queja por no reunir las exigencias procesales para el mismo, motivo por el cual se rechazan estos recursos, lo anterior con fundamento con el numeral 2 del artículo 43, inciso cuarto del artículo 318 y 353 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de reposición y el recurso de queja, por las consideraciones anteriores

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION ACCION REAL HIPOTERARIO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	MARTIZ ARIZA
RADICADO	68-190-40-89-001-2020-00083-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales del presente proceso, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos [Un pagares Nro. 2171849 y la escritura pública 0807 del 5 de septiembre de 2018] se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ-COOPSERVIVELEZ, representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO DIAZ, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de MARTINZ ARIZA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1. Por las sumas de dineros indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias Nro. 324-69091 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por el señor MARTIN ARIZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 5.785.502 quien a su vez funge como demandado y propietario.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP,

CUARTO: Tener y reconocer a JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	JOSE RIANO y FRANCY LOPEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000094-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137130200996], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de JOSE MARIA RIAÑO y FRANCY YULIANA LOPEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ